



Radicado	:	080013120001201900017-00 (Rad Fiscalía 2018-00266)
Accionante	:	Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla
Afectado (a)	:	JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ y OTROS
Asunto	:	SENTENCIA.
Fecha	:	31 de octubre de 2022

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **Nº 041-102534 y 041-3607** de propiedad inscrita de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS y Asociación Centro De Capacitación Especial CENCAES** una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS RELEVANTES

La presente investigación deviene del informe fase inicial – iniciativa investigativa fechado el 15 de agosto de 2018¹, suscrito por el funcionario

¹ Folio 17 – 34 Cuaderno Fiscalía No. 1



investigador de Extinción del Derecho de Dominio GATLA-DIASE Subintendente BLADIMIR OTERO BASSA, donde pone en conocimiento que tomando como base de la iniciativa investigativa en la extorsión de varias víctimas en el año 2017 bajo la noticia criminal No. 0875860000020170001, donde se realizó un allanamiento en el establecimiento educativo con razón social “CENCAES”, y fueron encontrados varias armas de fuego así como municiones de uso privativo, iniciativa investigativa dirigida a la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO, Jefe Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio.

Los hechos materia de investigación dan cuenta que, a través de un testigo sometido a reserva quien fue integrante de la organización criminal autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia, también conocidas como el Clan del Golfo, puso en conocimiento que dicha organización había incorporado al Departamento del Atlántico un armamento de largo y corto alcance, municiones y explosivos, indicando que dicho armamento se encontraba al interior del plantel educativo de razón social “CENCAES”, ubicado en la calle 65 No. 8ª-25 del Barrio Los Loteros del Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico.

Que atendiendo a la credibilidad que gozaba el testigo toda vez que viene colaborando con la justicia suministrando información veraz dentro del proceso antes señalado, se realizó una diligencia de registro y allanamiento el día 18 de abril del año 2018 en la institución educativa arriba señalada, donde en efecto se encontraron varias armas de fuego, municiones, panfletos alusivos a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y un disco duro.



1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Con fundamento en los anteriores hechos, mediante resolución No. 0502 de fecha 31 de agosto de 2018², la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó las diligencias a la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla.
- Posterior a ello, mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2008, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio dispuso avocar el conocimiento de las diligencias y decretó su fase inicial.³, y con fecha 20 de septiembre de la misma anualidad dispuso la práctica de algunas pruebas⁴, en resolución aparte de la misma fecha⁵, se decretaron medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo, así como el secuestro del inmueble objeto de la acción de extinción del derecho de dominio.
- Mediante resolución del 27 de septiembre de 2018⁶, se corrigió el yerro cometido en el acta de secuestro, donde se había indicado de manera equivocada que el folio de matrícula inmobiliario del inmueble secuestrado correspondía al 041-95474, cuando el correcto era el 041-102534.

² Folio 1 y 2 Cuaderno Fiscalía No. 1

³ Folio 239 cuaderno Fiscalía No. 1

⁴ Folio 240 y 241 cuaderno Fiscalía No. 1

⁵ Folios 254 al 279 cuaderno Fiscalía No. 1

⁶ Folio 291 Cuaderno Fiscalía No. 1



-
- Por providencia adiada el día 4 de marzo de 2019⁷, la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de esta Ciudad adicionó las medidas cautelares ordenadas mediante resolución del 20 de septiembre de 2018, a fin de decretar el embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 041-3607.
 - Prosigue la actuación del ente investigador presentando finalmente escrito de demanda con solicitud de extinción del derecho de dominio de los dos inmuebles en cita aquí, el día 21 de marzo de 2019⁸.
 - Recibido el expediente en este juzgado el día 27 de marzo de 2019⁹, se dispuso por auto del 8 de abril de 2019¹⁰, admitir la demanda extintiva que recaía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas No. **Nº 041-102534 y 041-3607** de propiedad de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS**; dicho auto se le notificó personalmente al señor **JHON VILLAMIZAR ALVAREZ** el día 28 de mayo de 2019¹¹, al representante del Ministerio público el día 24 de abril de 2019¹², a la Fiscalía el 26 de abril de 2019¹³, a la señora **INGRID GOMEZ BARROS** el 19 de junio de 2019¹⁴, y al Ministerio de Justicia y del Derecho el 17 de Julio de 2019¹⁵.

⁷ Folio 31 Cuaderno Fiscalía No. 4

⁸ Folios 3 al 19 Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁹ Folios 1 al 19 Cuaderno Original del Juzgado

¹⁰ Folios 21 y 22 Cuaderno Original del Juzgado

¹¹ Folio 28 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹² Folio 28 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹³ Folio 28 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁴ Folio 100 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁵ Folio 100 Cuaderno Original Juzgado No. 1



-
- Posteriormente se dispuso mediante auto del 25 de julio de 2019 la notificación por edicto emplazatorio¹⁶, el cual no pudo lograrse toda vez que la publicación realizada por la Rama Judicial se produjo de manera extemporánea, por tal motivo en decisión del 25 de septiembre de 2019 se dejó sin efecto el edicto emplazatorio, ordenándose posteriormente la notificación por edicto emplazatorio en auto del 24 de octubre de 2019¹⁷.
 - En debida forma se realizó la notificación por edicto emplazatorio en la página WEB de la fiscalía¹⁸, en la página WEB de la rama judicial¹⁹, en un periódico de alta circulación nacional²⁰ y en una cadena radial de la localidad²¹ prosiguiendo posteriormente con el trámite procesal correspondiente.
 - En consecuencia con lo anterior, se dispuso el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio por auto del 22 de noviembre de 2019²², sin embargo, mediante providencia del 23 de enero de 2020²³ se dejó sin efecto el auto del 22 de noviembre de 2019, al haberse omitido resolver un recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto admisorio, mismo recurso que fue resuelto en providencia del 13 de febrero de 2020²⁴, donde se resolvió no reponer y tampoco se concedió el recurso de apelación.

¹⁶ Folio 107 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁷ Folio 137 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁸ Folio 143 cuaderno Juzgado No. 1

¹⁹ Folio 143 anverso cuaderno Juzgado No. 1

²⁰ Folio 148 cuaderno Juzgado No. 1

²¹ Folios 146 anverso cuaderno Juzgado No. 1

²² Folio 152 cuaderno Juzgado No. 1

²³ Folio 161 cuaderno Juzgado No. 1

²⁴ Folios 164 al 166 cuaderno juzgado No. 1



-
- Posteriormente en providencia del 25 de febrero de 2020²⁵ se corrió el traslado nuevamente del artículo 141 de la Ley 1708/2014, abriéndose a pruebas mediante auto del 06 de julio de 2020²⁶ y en auto aparte de la misma fecha, se admitió a trámite la demanda²⁷, adicionando posteriormente mediante auto del 17 de julio de 2020²⁸ el auto de pruebas del 06 de julio de 2020.
 - Una vez agotada en debida forma la etapa probatoria, se ordenó el cierre del ciclo probatorio en auto del 10 de junio de 2021²⁹ y en auto del 23 de junio de la misma anualidad se corrió traslado para alegar de conclusión³⁰, traslado que fue utilizado por el apoderado de los afectados³¹ y por la representante de la Fiscalía³².

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía, son identificados en los siguientes términos:

INMUEBLE # 1

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	041-102534³³
DIRECCIÓN	N/S
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SOLEDAD

²⁵ Folio 167 cuaderno Juzgado No. 1

²⁶ Folio 178 cuaderno Juzgado No. 1

²⁷ Folio 187 cuaderno Juzgado No. 1

²⁸ Folio 190 cuaderno Juzgado No. 1

²⁹ Folio 241 Cuaderno Original Juzgado No. 1

³⁰ Folio 243 Cuaderno Original Juzgado No. 1

³¹ Folios 245 al 255 Cuaderno Original Juzgado No. 1

³² Folios 256 al 268 Cuaderno Original Juzgado No. 1

³³ Folio 59 al 60. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



DEPARTAMENTO	ATLANTICO
PROPIETARIO	ASOCIACIÓN CENTRO DE CAPACITACIÓN ESPECIAL CENCAES
NIT	8001032556
COMPRAVENTA	Escritura pública 1797 del 16/03/1998 de la notaria única de Soledad – Atlántico, cuyo valor del acto se fijó en \$68.250.000 por venta realizada por el señor IGNACIO ZARACHE VARELO CC#. 8750199 a CENTRO DE CAPACITACIÓN ESPECIAL “CENCAES” NIT# 8001032556
CABIDA Y LINDEROS	Contenidos en la escritura 1797 del 16/03/1998 de la Notaria Única de Soledad, LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN LINDA: NORTE: 73.00MTS. SUR: 83 MTS. ESTE Y OESTE:25.00MTS. CON AREA DE 1950MTS.2 (SEGÚN DECRETO 1711 DE JULIO /84).
GRAVAMENES	SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO PROMIGAS S.A.

INMUEBLE # 2

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	041-3607 ³⁴
DIRECCIÓN	N/S
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SOLEDAD
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
PROPIETARIO	JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS
COMPRAVENTA	Escritura pública 9509 del 20/11/2013 de la notaria Primera de Soledad – Atlántico, cuyo valor del acto se fijó en \$ 0 por venta realizada por el señor IGNACIO ZARACHE VARELO CC#. 8750199 a JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ CC 3745522 e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS CC 32715762
CABIDA Y LINDEROS	LOTE DE TERRENO CON AREA DE 2.962.70M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EB ESCRITURA NRO. 9509 DE FECHA 20-11-2013.EN NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD ATLÁNTICO.

³⁴ Folio 259 al 160. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



GRAVAMENES	SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO EN FAVOR DE PROMIGAS S.A.
-------------------	------------------------------------------------------------------

3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, que se decrete la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 041-102534 y 041-3607 de propiedad de los señores JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS, toda vez que se encuentra acreditado dentro del expediente, que los inmuebles fueron utilizados por una red delincencial para la comisión de actividades ilícitas, siendo puestas en conocimiento a través de un testigo quien fue integrante de la organización criminal autodenominadas autodefensas gaitanistas de Colombia, también conocidas como el Clan del Golfo, indicando que dicha organización había incorporado al Departamento del Atlántico un armamento de largo y corto alcance, municiones y explosivos, los cuales se encontraban al interior del plantel educativo de razón social "CENCAES", ubicado en la calle 65 No. 8ª-25 del Barrio Los Loteros del Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico

Lo anterior atendiendo a la credibilidad que gozaba para la fiscalía el testigo, se realizó una diligencia de registro y allanamiento el día 18 de abril del año 2018 en la institución educativa arriba señalada, donde en efecto se encontraron varias armas de fuego, municiones, panfletos alusivos a las autodefensas gaitanistas de Colombia y un disco duro, por lo que insiste en que, se decrete la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 041-102534 y 041-



3607 de propiedad de los señores JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Dr. GUSTAVO AMELL GARCIA apoderado de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID GOMEZ BARROS.**³⁵

Inicia el apoderado afirmando, que no hay lugar a decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de sus clientes, toda vez que dentro del plenario se aportó y recaudó material probatorio suficiente que permite concluir sin mayor dificultad, que aun cuando efectivamente dichos inmuebles fueron utilizados para la comisión de actividades ilícitas, no existe un nexo que ligue a los propietarios con tales actividades delictuales, así como tampoco se encuentra acreditado que sus clientes hayan incumplido con sus deberes de cuidado y vigilancia.

Indica el apoderado de los afectados **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID GOMEZ BARROS**, que la primera pieza procesal sobre la que se edificó por parte de la Fiscalía la acción extintiva, se reduce a la declaración rendida por el señor JORGE LUIS HERNANDEZ DORIA, quien de manera clara narró como era su vida criminal hasta antes de llegar a la Institución CENCAES, en el relato indicó que conoció al señor ANDRES VILLAMIZAR hijo de los afectados, en la cárcel las Mercedes de Montería donde forjaron una amistad.

³⁵ Folios 246 al 255 cuaderno Juzgado



Sigue indicando el togado, que en la declaración se manifestó que una vez el señor JORGE HERNANDEZ saliera de la cárcel, los afectados por petición de su hijo le dieron trabajo en la Institución CENCAES, primero como ayudante de oficios varios, después como conductor y finalmente como granjero hasta la fecha en que fue capturado, que accedió a ocultar las armas dentro de la institución educativa en asocio con alias “DAVISITO o DAVID”, donde en un principio se hizo la víctima diciendo que fue bajo amenazas, pero en una segunda declaración aceptó haber sido libre de coacción, denotando con ello que siempre fue un delincuente que solo esperaba la oportunidad para aprovecharse de quienes le brindaron ayuda cuando más lo necesitaba.

Que, en la declaración rendida ante el juez del conocimiento, el señor JORGE HERNANDEZ dejó ver que en realidad nunca estuvo contento con sus empleadores, acusándolos de hacerlo pasar hambre y señalando a la señora **INGRID GOMEZ BARROS** como su verduga, lo que denota el poco aprecio que les tenía y que no le importaba las consecuencias de sus actos al utilizar el predio donde funcionaba la Institución Educativa CENCAES para la comisión de actividades ilícitas.

También se resalta por parte del apoderado de los afectados, que el mismo declarante aseguró que los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ** e **INGRID GOMEZ BARROS** nunca tuvieron conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas al interior del inmueble, por el contrario, manifestó haberlos engañado cuando le preguntaban por las personas que lo acompañaban y que algunas veces pernoctaban en el predio, aduciendo que eran familiares y amigos, todo ello para que no se percataran de lo que en realidad estaba ocurriendo, esto gracias a la confianza que con tantos años había construido.



Concluye el abogado manifestando, que la misma Fiscalía aceptó que los afectados no tenían conocimiento o injerencia en las conductas delictivas desarrolladas al interior de sus predios, achacándole únicamente su falta de diligencia y cuidado, argumentos que a juicio del Dr. GUSTAVO AMELL fueron desechados a lo largo del proceso, pues con el abundante material probatorio recaudado y aportado, se denota fácilmente que los propietarios hicieron lo humanamente posible por salvaguardar sus bienes, y que dichos eventos se debieron a maniobras que buscaban engañarlos, como en efecto sucedió.

4.2. Dra. LILIA LOZANO ARIZA Fiscal 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla.³⁶, la Fiscal del caso.

Dentro del término legal presentó alegatos de conclusión, donde se reafirma en cada uno de los puntos sobre los que edificó la pretensión extintiva, pues a juicio del ente fiscal, reposa dentro del plenario material probatorio suficiente que permite aseverar que los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ** e **INGRID GOMEZ BARROS** incumplieron sus deberes de cuidado y vigilancia sobre sus inmuebles, ya que de las diferentes declaraciones recepcionadas en el trámite extintivo, se denota que ambos tenían conocimiento de las diferentes irregularidades que se presentaban.

Sigue indicando la representante de la Fiscalía, que a pesar de haberseles puesto en conocimiento la existencia de diferentes personas extrañas que deambulaban por el interior del predio, no realizaron ninguna actuación tendiente a determinar quiénes eran y que hacían en dicho

³⁶ Folios 257 al 268 cuaderno Juzgado



inmueble, del mismo modo asevera la fiscalía, que muchas de las cámaras estaban dañadas, que no había seguridad al interior de las instalaciones y que no había ningún control respecto de las personas que ingresaban al inmueble, negligencia que resulta mayor teniendo en cuenta que los alumnos son niños con necesidades especiales.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen las presentes diligencias aquí resumidas se contraen en primer término en determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **041-102534 y 041-3607** de propiedad de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS**, por haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, conforme a lo establecido en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Así como, en segundo término, determinar si de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o por las características particulares, permiten establecer que los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **041-102534 y 041-3607** de propiedad de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS**, estén destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:



a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. El escrito de demanda fue presentado en el despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien objeto de esta acción en el municipio de Soledad – Atlántico. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en los acuerdos **PSAA15 – 10402 y PSAA16 – 10517**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015 y 17 de mayo del año 2016, dejando constancia que se iniciaron labores en abril del año 2016.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la modificación de la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las



demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política, manifiesta que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal, que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley



1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual se encuentra vigente y modificada por la Ley 1849 de 2017.

El nuevo Código de Extinción de Dominio³⁷ establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

De ahí que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, solicita el inicio del juicio de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **Nº 041-102534 y 041-3607** de propiedad de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS**, por encontrarse el predio inmerso dentro de la causal N.º 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que describe la primera “... *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..*”, conforme lo marcó el día 21 de marzo de 2019 en la demanda, relacionada ésta, con que los bienes hayan sido utilizados como medio o mecanismo para la comisión de una actividad delictiva.

³⁷ Ley 1708 de 2014



A la par, en referencia a la segunda causal predicada, esto es la contenida en el numeral 6° del precitado artículo, el cual describe “... *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permiten establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*”, teniendo que esta causal, al igual que la antes descrita, se encuentran soportadas normativamente en el artículo 58 Constitucional, que están relacionados con el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, y teniendo el carácter autónomo de esta acción constitucional, no se requiere que el propietario del bien haya sido previamente condenado, para cuestionar la legitimidad de la propiedad.

Soporte constitucional que encuentra soporte en los artículos 34 y 58 de nuestra carta de derechos de 1991, que desarrollan el principio general de que nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno de crimen o de fraude; lo anterior en defensa de la moral social y en defensa del trabajo honesto, así como, para poder gozar y conservar el derecho patrimonial sobre los bienes, debe cumplirse con la función social y ecológica de la propiedad exigida por la ley, en prevalencia del interés general, pues su incumplimiento acarrea una sanción .

Correspondiéndole entonces en primer lugar a la Fiscalía establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como el bien fue utilizado o destinado en actividades ilícitas, así como, entrar a demostrar si hubo imprudencia, negligencia o falta al deber objetivo de cuidado del afectado, aun cuando sea un tercero quien haya desarrollado la actividad ilícita, es decir quebrantar la buena fe del propietario. A la vez, el afectado de la acción extintiva, en ejercicio de la carga solidaria o dinámica de la prueba deberá aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer la



destinación lícita del inmueble, frente a los hechos cuestionados, así como deslindarse de la actividad ilícita.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-740 de 2003, al referirse a la acción de extinción de dominio marcó lo siguiente:

“...Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente



adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social...”

Completando,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad...”

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte que este en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la



Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular el derecho real o el afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su posición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación siempre y cuando se demuestre la concurrencia de algunas de las causales.

La Ley 1708 de 2014 – CED- estableció los medios de prueba en materia de extinción de dominio el artículo 149, definiéndolos en los siguientes términos:

“Artículo 149. Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.”

5.4. CASO CONCRETO



Descendiendo al caso objeto de estudio, se imprime que las presentes diligencias tienen génesis en razón del oficio del 15 de agosto de 2018³⁸, suscrito por el funcionario investigador de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio GATLA-DIASE Subintendente BLADIMIR OTERO BASSA, el cual pone en conocimiento que, tomando como base la iniciativa investigativa de extorsión de varias víctimas en el año 2017 bajo la noticia criminal No. 0875860000020170001, se pudo realizar un allanamiento en el establecimiento educativo con razón social “CENCAES”, donde se encontraron varias armas de fuego y municiones.

Teniendo que, se indica en el mismo que a través de un testigo sometido a reserva quien fue integrante de la organización criminal autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia, también conocidas como el Clan del Golfo, se puso en conocimiento que dicha organización había incorporado al departamento del Atlántico un armamento de largo y corto alcance, municiones y explosivos, indicando que dicho armamento se encontraba al interior del plantel educativo de razón social “CENCAES”, ubicado en la Calle 65 No. 8ª-25 del Barrio Los Loteros del Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico.

Se marcó en el informe que, atendiendo a la credibilidad de la cual gozaba el testigo, toda vez que estaba colaborando con la justicia suministrando información veraz dentro del proceso penal antes señalado, se realizó una diligencia de registro y allanamiento el día 18 de abril del año 2018 en la institución educativa arriba señalada, donde en efecto se encontraron

³⁸ Folio 17 Cuaderno Fiscalía No. 1



varias armas de fuego, municiones, panfletos alusivos a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y un disco duro.

A fin de delimitar los aspectos en los que se centrará el estudio del material probatorio, debemos en primer lugar, entrar a establecer los predios que son objeto del presente fallo y que fueron afectados en las presentes diligencias, así como a los propietarios de los mismos, teniendo que como se plasmó en el numeral 2° del actual fallo, el primer inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **041-102534**³⁹, ubicado denominado como lote urbano con un área de 1.950Mts.2 en Soledad – Atlántico, de propiedad inscrita de la ASOCIACIÓN CENTRO DE CAPACITACIÓN ESPECIAL “**CENCAES**” con **NIT. 800.103.255.6** conforme a la Cámara de Comercio de Barranquilla⁴⁰, y que figura como Administrador y presidente⁴¹ el señor JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ, con linderos y cabida contenidos en la escritura pública 1797 del 16/03/1998 y gravamen de Servidumbre de Gasoducto y Transito PROMIGAS S.A.

Respecto del segundo inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **041-3607**⁴², ubicado como Lote de Terreno con Área de 2.962.70M2 en Soledad – Atlántico, de propiedad inscrita de JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GÓMEZ BARROS, con linderos y cabida establecidos en la escritura 9509 del 20/11/2013 de la Notaria Primera de Soledad y gravamen de Servidumbre de Gasoducto y Transito PROMIGAS S.A.

³⁹ Folio 59 al 60. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁰ Folio 114 al 116. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴¹ Folio 3 al 5. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

⁴² Folio 259 al 160. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



Finiquitado que los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **041-102534** y **041-3607**, hacen parte del Centro Educativo de Capacitación Especial “CENCAES”, teniendo que el primero de los bienes está en cabeza de la entidad educativa y el segundo en cabeza de los señores JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ con CC. 3.745.522 e INGRID DEL CARMEN GÓMEZ BARROS con CC. 32.715.762, apaleando igualmente a que el señor VILLAMIZAR ALVAREZ es el presidente de la pluricitada entidad educativa.

Decantado la propiedad de los bienes afectados, se procederá por parte del despacho a realizar la valoración del material probatorio acopiado en el expediente, en punto de la estructuración o no de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED predicadas por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, es decir, verificar la estructuración o no de los elementos objetivos y subjetivos de las causales aludidas.

Del elemento objetivo de las causales

Habiendo determinado la delegada de la fiscalía en el escrito de demanda presentado que, las causales predicadas son las plasmadas en los numerales 5º y 6º del artículo 16 del Código Extintivo, es decir que, la primera de ellas reseña los bienes que hubiesen sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y la segunda causal se refiere a los bienes que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o que por sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.



En primer término, se tiene que en punto del elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, no se tiene que hacer mayor esfuerzo para establecer que los inmuebles aquí afectados e identificados con folios de matrículas inmobiliarias **041-102534** y **041-3607**, y que hacen parte del Plantel Educativo Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”, fueron utilizados en actividades ilícitas relacionadas con una organización criminal de autodefensas denominada “Clan del Golfo”, por cuanto en desarrollo de una diligencia allanamiento y registro realizado en las instalaciones del Centro de Capacitación Especial “CENCAES” el día 18 de abril de 2018 que está ubicado en la Calle 65 # 8ª – 25 del Barrio Los Loteros del municipio de Soledad – Atlántico, fueron localizadas caletas que contenían material bélico, tal como armamento de largo y corto alcance.

De lo antes afirmado, se tiene que fueron adosados al expediente copia del informe de fuentes no formales - FPJ-26 - de fecha 16 de abril de 2018⁴³ que dan cuenta de una presunta acción criminal, al igual reposa el informe de investigador de campo – FPJ – 11 – del 17 de abril de 2018 suscrito por miembros del GAULA de la Policía Nacional⁴⁴, por el cual se solicita diligencia de registro y allanamiento a un inmueble ubicado en la Carrera 8ª # 67-3 del Barrio Los Loteros del municipio de Soledad – Atlántico, donde queda ubicado las instalaciones de la Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”, estas piezas procesales de la noticia Criminal Caso No. 087586000000201700001.

Se adosó igualmente, copia de la orden de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones expedida

⁴³ Folio 81. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁴ Folio 82. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



por la Fiscalía Primera (01) Especializada ante el GAULA de la ciudad de Barranquilla, teniendo como objetivo N°1 el inmueble del Centro de Capacitación Especial “CENCAES”, ubicado en la Calle 65ª N°8ª – 25 Barrios Los Loteros del municipio de Soledad – Atlántico⁴⁵. Copia del informe Ejecutivo -FPL-3- de fecha 18 de abril de 2018⁴⁶, que da cuenta de las actividades realizadas por los autoridades en desarrollo de la diligencia de Allanamiento y Registro emitida por la Fiscalía Primera Especializada Delegada ante el GAULA de Barranquilla, en punto de los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física.

A la par, obra copia del acta de incautación de elementos del 18 de abril de 2018⁴⁷ realizado en el inmueble ubicado en la Carrera 8A No. 67 – 3 Barrio Los Loteros del municipio de Soledad – Atlántico, y donde funciona CENCAES, acta que da cuenta de la incautación del material bélico encontrado discriminado en los siguientes términos: Un (1) fusil AK-47. Calibre 7.62mm. Dos (2) proveedores para fusil AK-47. Así como 434 cartuchos calibre 7.62mm. Un (1) Fusil R-15 calibre 5.56mm. Un (1) proveedor para fusil calibre 5.56mm. Como 25 cartuchos calibre 5.56mm., Un (1) fusil AK-47 Tipo comando 7.62mm., Dos (2) Proveedores para fusil AK-47. Panfletos o pasquines⁴⁸., Un (1) Proveedor para fusil AK-47., y una (1) Pistola Browning calibre 9mm., suscrito por el Intendente Cesar Cahuana Ventura de la PONAL. Corolario de lo anterior, reposa en el expediente el álbum de fijación fotográfica de la diligencia de allanamiento al inmueble⁴⁹,

⁴⁵ Folio 83 al 90. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁶ Folio 91 al 93. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁷ Folio 94. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁸ Folio 112. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁹ Folio 95 al 97. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



igualmente fijación fotográfica del armamento incautado en desarrollo del allanamiento realizada por un perito⁵⁰.

De lo anterior, entonces se tiene certeza de la incautación del material bélico en las instalaciones de la Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”, el día 18 de abril del año 2018, situación que en forma inequívoca consolida el elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **041-102534** y **041-3607**, y que hacen parte de la Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”.

Ahora, en punto de la materialización del elemento objetivo de la causal 6ª del artículo 16 del Código Extintivo pregonado por parte de la delegada de la Fiscalía 68 de esta ciudad, se tiene que de las dos situaciones planteadas por la norma citada cuando manifiesta que “... *las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares*”, en punto de los inmuebles aquí afectados con folios de matrícula No. **041-102534** y **041-3607**, se tiene que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se encontraron las armas incautadas aquí (caletas) se infiere con certeza que estos predios estaban siendo utilizados en actividades ilícitas, por parte de una organización criminal.

En conclusión y resumiendo del material probatorio adosado al expediente se estructuran los elementos objetivos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **041-102534** y **041-3607**, y que hacen parte de la Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”.

⁵⁰ Folio



Del elemento Subjetivo de las causales

Frente a esta materia, y con el fin de delimitar los aspectos en los que se centrará el estudio del material probatorio, se hace necesario señalar en primer lugar que, la delegada de la Fiscalía 68 Especializada en el libelo de la demanda, así como en los alegatos de conclusión, manifestó que los afectados y propietarios inscritos JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS no hacen parte de ninguna organización criminal, así como tampoco tuvieron participación o injerencia en la comisión de las actividades ilícitas que se desarrollaron al interior de los inmuebles afectados con medidas de cautela, por tal motivo, el debate se ceñirá única y exclusivamente, a determinar si los antes señalados actuaron con el deber de cuidado y diligencia respecto de sus bienes.

Dentro del material probatorio se aportaron y recaudaron al expediente las diferentes declaraciones rendidas por el señor JORGE LUIS HERNANDEZ DORIA, iniciando por la que data del 11 de enero de 2018⁵¹, en ésta inicialmente se indicó que se trataba de un testigo con reserva, no obstante, posteriormente se determinó que el testigo con reserva era el antes citado. En la mentada declaración se relata el conocimiento que el testigo tenía de la organización delincriminal autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia, también conocidas como el Clan del Golfo, donde además señala que a varios integrantes de la banda se les dio posada en un colegio que quedaba en la carretera, haciendo referencia a la Institución Educativa CENCAES.

⁵¹ Folio 150 Cuaderno Fiscalía No. 1



La segunda declaración fue allegada en forma escrita, aportada el 30 de mayo de 2019⁵² ante este Juzgado por el apoderado de los afectados, en dicha declaración el señor JORGE LUIS HERNANDEZ DORIA plasmó que quien realizó todas las actuaciones delictivas fueron personas ajenas a la Institución Educativa CENCAES, recordó que ante las autoridades brindó información amplia respecto a las personas que conformaban la banda criminal, como ocurrieron los hechos, quienes fueron los responsables y sobre todo para el caso que nos ocupa, fue enfático en señalar que los propietarios JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS no tuvieron nada que ver con las actividades ilícitas.

En la aludida declaración, señaló que las actividades ilícitas habían sido realizadas por su cuenta y a escondida de los arriba mencionados, expresando además que abusó de su confianza inclusive a pesar de darles alojamiento, manifestó que llevó a alias “David o Davisito” al apartamento interno donde vivía dentro de CENCAES, sin avisarle al señor **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ** y por el contrario, le advirtió que no se dejaran ver del personal de CENCAES, ni de los trabajadores, ya que no tenía permitido alojar a personas en ese apartamento.

Que en una ocasión el señor **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ** se percató de la presencia de esta persona extraña, y enseguida lo llamó para preguntarle quien era, por lo que tuvo que mentirle diciéndole que era sobrino del declarante, que se le había varado el carro, pero que en cuanto se lo arreglaran se iba a ir, de igual manera relató que los directivos del plantel educativo nunca supieron nada de “David” ni del grupo del Clan del Golfo, así como tampoco de las actividades que realizaba con ellos, que el esconder las

⁵² Folio 66 Cuaderno Juzgado



armas de fuego, los panfletos y los demás elementos incautados lo hizo por su cuenta y de manera soterrada, teniendo conocimiento los propietarios únicamente en el momento del allanamiento.

Sigue relatando que las armas que estaban en caletas fueron escondidas por el en horas en que ninguno de ellos se encontraba, todo lo realizó en ausencia de ellos, en horas nocturnas, en días festivos cuando se quedaba solo en el apartamento trasero y la granja; sigue expresando que inclusive existía un plan para secuestrar al señor JHON VILLAMIZAR con el fin de quitarle unos lotes que tenía por la vía a Galapa, pero que afortunadamente no pudo concretarse.

Posteriormente, dentro del juicio extintivo se escuchó en declaración al señor JORGE LUIS HERNANDEZ DORIA, quien narró cómo fue su llegada a la Institución y quienes fueron las personas que lo acogieron en CENCAES, no obstante, en esta oportunidad indicó que la anterior declaración escrita no reflejaba su querer, pues no sabe leer ni escribir muy bien, siendo el señor ANDRES VILLAMIZAR y el apoderado del señor JHON VILLAMIZAR quienes se presentaron a la notaría con un documento para que el señor JORGE HERNANDEZ lo firmara, expresando que ello con la finalidad que el declarante aceptara la culpabilidad por varias cosas que no eran ciertas, e inclusive manifiesta que no abusó de la confianza de nadie y que lo que se consignó en dicha declaración escrita no era cierto.

La declaración rendida por el señor HERNANDEZ DORIA en desarrollo del juicio aquí adelantado se denota coherente, espontáneo y veraz, siendo claro en señalar personas, momentos y lugares en que se desarrollaron las actividades ilícitas que dieron pie a la presente acción extintiva, máxime



cuando indica que la declaración escrita fue realizada a través de engaños, lo que le resta credibilidad en cuanto a su contenido, lo anterior si se tiene en cuenta que el aludido escrito tiene el sello del centro penitenciario donde estaba recluido el declarante, es decir, que su firma se dio en dicho centro carcelario, sin que pudiera afirmarse que tenía acceso a una computadora para redactarlo, ello sin contar con que el señor JORGE HERNANDEZ manifestó que no sabe leer o escribir muy bien.

En la declaración rendida ante el Juzgado y con relación al punto álgido objeto de estudio, se tiene que el señor JORGE HERNANDEZ manifestó que una vez empezó a trabajar en CENCAES en el año 2013, se encontraba trabajando un señor de nombre LUIS ALDARRIAGA quien había sido guerrillero⁵³, también relata que los propietarios tenían conocimiento que a veces hacían reuniones y se ponían a tomar ron dentro del predio aunque no sabían que esas personas eran integrantes del clan del golfo, e inclusive los vecinos también les decían que ahí hacían reuniones y se ponían a tomar ron⁵⁴.

Sigue narrando el señor JORGE HERNANDEZ que los señores JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS tenían conocimiento que el señor David estaba viviendo en CENCAES⁵⁵, de igual manera indica el declarante que a CENCAES si entraban diferentes personas que pertenecían a la banda del Clan del Golfo⁵⁶, inclusive comandantes, todo ello con el apoyo del señor ANDRES VILLAMIZAR quien es el hijo de los dueños.

⁵³ Declaración 19 abril 2021 Minuto 1:1:30

⁵⁴ Declaración 19 abril 2021 Minuto 1:11:30

⁵⁵ Declaración 19 abril 2021 Minuto 1:25:20

⁵⁶ Declaración 19 abril 2021 Minuto 1:28:50



De igual forma sigue indicando el declarante HERNADEZ DORIA, que en CENCAES no había ningún control en la portería⁵⁷, que sí existían cámaras de vigilancia⁵⁸ y que inclusive el pastor JHON podía revisarlas desde su celular, también señala que a veces la portería quedaba sola porque no conseguían personal para que hiciera el turno⁵⁹, por otro lado, señala que los señores ANDRES VILLAMIZAR y JHON VILLAMIZAR le dijeron que declarara que el changon que habían encontrado sin documentación en portería era suyo a cambio de que lo ayudaran⁶⁰.

Del mismo modo reposa dentro del expediente declaración del afectado JHON VILLAMIZAR, quien relató que al principio iba a CENCAES todos los días debido a la existencia de una IPS, sin embargo al terminarse dicha IPS iba a la entidad educativa 3 o 4 veces por semana, que el lote de terreno era de aproximadamente cinco mil metros cuadrados por lo que no lo recorría todo sino donde funcionaba CENCAES y su radio donde se movía no superaba los mil metros cuadrados⁶¹, continua indicando que casi no visitaba el lugar donde se encuentra el celador actual, pues considera que ese espacio hace parte de su privacidad y no tiene que estar metido allá.

Continua señalando el declarante, que existe una entrada posterior que conduce hacia al lugar donde se encuentra ubicado el apartamento donde residía el señor JORGE HERNANDEZ, pero que fue clausurado cuando cerró la IPS, sin embargo, con posterioridad supo que dicho acceso era vulnerable, por otro lado, indica que ninguna persona estaba autorizada para ingresar, ni

⁵⁷ Declaración 19 abril 2021 Minuto 1:38:20

⁵⁸ Declaración 19 abril 2021 minuto 1:39:48

⁵⁹ Declaración 19 abril 2021 minuto 1:46:00

⁶⁰ Declaración 19 abril 2021 minuto 1:59:10

⁶¹ Declaración 7 septiembre 2020 minuto 53:15



clientes, ni familiares, afirmando que las estancias en CENCAES solo se realizaban de lunes a viernes⁶² y que en vacaciones de mediados y finales de año solo iban 1 o 2 veces, sin embargo, tuvo conocimiento que varias personas ingresaron a la institución para los carnavales del año 2017 donde se hizo un sancocho, a lo que le preguntó al señor JORGE HERNANDEZ quien le indicó que estaba de vacaciones y que estaba atendiendo a unos familiares⁶³.

Más adelante en la misma declaración el señor JHON VILLAMIZAR manifestó que no había verificado los motivos por los cuales el señor JORGE HERNANDEZ se encontraba preso, solamente en una ocasión le preguntó y este le respondía que él trabajaba con unos señores que transportaban droga y que él era el chofer pero eso fue todo y no ahondó más en el tema⁶⁴, también señaló que era su esposa la encargada de velar por el buen funcionamiento en CENCAES en su parte administrativa⁶⁵.

Siguió expresando el señor JHON VILLAMIZAR que cuando se dio cuenta de la presencia del señor David, le dijo al señor JORGE HERNANDEZ que no le importaba que fuera su sobrino, que lo quería afuera de CENCAES, dicho evento se produjo un día lunes, dándole plazo hasta el día viernes para que se fuera, sin embargo expresó que con posterioridad no hizo un control directo para saber si se fue o no porque contaba con otra persona de confianza que era la hermana Marta que es una persona del aseo, él le preguntó a ella y le dijo que ya se habían ido⁶⁶.

⁶² Declaración 7 septiembre 2020 minuto 1:05:10

⁶³ Declaración 7 septiembre 2020 minuto 1:08:30

⁶⁴ Declaración 7 septiembre 2020 minuto 1:17:20

⁶⁵ Declaración 7 septiembre 2020 minuto 1:37:28

⁶⁶ Declaración 7 septiembre 2020 minuto 1:38:55



El señor JHON VILLAMIZAR sigue indicando que para la época de los hechos delictivos las cámaras no estaban en funcionamiento, pues se dañaban y mandaba a traer al señor que las arreglara y nuevamente se volvían a dañar, diciéndole que eran ratas que se comían el cableado⁶⁷.

Dentro del expediente reposa igualmente la declaración de la afectada INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS, quien de manera clara señaló que el señor JORGE HERNANDEZ vivía en un apartamento que ella y su esposo construyeron como a 200 metros del complejo CENCAES, y que no iban mucho por allá porque esa era su privacidad, además relata que en épocas de vacaciones, final de año y épocas especiales no iban porque no habían actividades escolares⁶⁸, de igual modo asevera que en horario laborales nadie podía ingresar sin autorización al plantel y en horarios no laborales nadie podía entrar.

Sigue señalando que el conocimiento que tenía de las actividades delictivas por la cual se encontraba encarcelado el señor JORGE HERNANDEZ, se debía a lo que su hijo le había dicho, y que involucraba narcotráfico, y que aun así lo aceptó por su condición de pastora, por su condición humana y porque cree en la resocialización; por otro lado, señala que el changon que cargaba el vigilante no tenía documentación, que pertenecía a una persona que laboró hace varios años en la institución y se había ido dejándolo abandonado.

Dentro del expediente también reposa declaración rendida por la señora RAQUEL DIAZ ALTAMIRANDA⁶⁹ en calidad de rectora de la

⁶⁷ Declaración 7 septiembre 2020 minuto 1:40:35

⁶⁸ Declaración 7 septiembre 2020 minuto 27:55

⁶⁹ Folio 201, Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Institución Educativa CENCAES, quien manifestó que solo tuvo una relación laboral con el señor JORGE HERNANDEZ, indicó cuales eran las funciones de él, donde se encontraba ubicado su apartamento, y que siempre fue cumplidor de sus deberes laborales y nunca mostró comportamientos extraños o que pudieran ser ilegales.

Obra el testimonio del señor DARIO ANTONIO MORENO FERNANDEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.787.583 de Soledad – Atlántico⁷⁰, tomado en sede de juicio el día 07 de septiembre de 2020; así como declaración extraprocesal ante la Notaria Primera de Soledad – Atlántico el 06 de octubre de 2018⁷¹ aportada por la defensa; manifestando en la declaración del 07/09/2020 el señor MORENO FERNANDEZ ser amigo de los señores JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS por ser pastores de iglesia, así como que fue empleado de la Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”, a la par sentó que estuvo presente en la entidad educativa el día que las autoridades llegaron a capturar al señor “JORGE”⁷² y ahí fue que se enteró del seguimiento que las autoridades le tenía a él (Jorge) para capturarlo.

Manifestó el señor DARIO ANTONIO, que vivió como un año en un apartamento contiguo donde vivía el señor JORGE LUIS HERNANDEZ DORIA cuando vivía en CENCAES⁷³, explicó los protocolos para poder ingresar personas a CENCAES por parte de quienes vivían allí⁷⁴, igualmente señaló el hecho de una reunión de HERNANDEZ DORIA y unas personas que este (HERNANDEZ DORIA) manifestó eran familiares de él, este hecho

⁷⁰ Folio 200. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷¹ Folio 56. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

⁷² Declaración del 7 de septiembre de 2020 minuto 28:50.

⁷³ Declaración del 7 de septiembre de 2020 minuto 34:20.

⁷⁴ Declaración del 7 de septiembre de 2020 minuto 41:40.



aconteció para un carnaval sin especificar el año⁷⁵. Igualmente la apoderada del Ministerio de Justicia le interrogo sobre lo manifestado en la declaración extraprocesal y lo manifestado en la diligencia del 07/09/2020⁷⁶.

Declaración del señor intendente del Grupo GAULA de la Policía Nacional señor CESAR CAHUANA VENTURA tomada el día 27 de octubre 2020⁷⁷, quien da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las diligencias investigativas adelantadas con ocasión a la incautación de armamento bélico en las instalaciones de CENCAES⁷⁸, indicando los pormenores como se encontraron las armas⁷⁹. Igualmente, manifestó el testigo que los propietarios de los inmuebles no tenían vínculo con la organización criminal propietaria de las armas incautadas, pero que tenían conocimiento de la clase de personas que entraban al centro educativo⁸⁰.

En relación a la ubicación de las armas incautadas a pregunta realizada por el representante del Ministerio Público⁸¹, especifica el señor CESAR CAHUANA VENTURA que estos estaban enterrados en unas jardineras y fueron localizados por la información de la fuente humana, pero que no era posible ser descubiertas a simple vista, pues la fuente humana dio indicaciones precisa donde se encontraban las armas⁸². Indica que, las jardineras quedan cerca de la parte administrativa de las instalaciones de CENCAES⁸³. Dijo, que no se estableció vínculo alguno de los propietarios o familiar de ellos con la organización criminal propietaria de las armas

⁷⁵ Declaración del 7 de septiembre de 2020 minuto 44:05.

⁷⁶ Declaración del 7 de septiembre de 2020 minuto 46:50.

⁷⁷ Folio 220 al 221. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷⁸ Declaración del 27 de octubre de 2020 minuto 13:15.

⁷⁹ Declaración del 27 de octubre de 2020 minuto 16:20.

⁸⁰ Declaración del 27 de octubre de 2020 minuto 17:17.

⁸¹ Declaración del 27 de octubre de 2020 minuto 19:27.

⁸² Declaración del 27 de octubre de 2020 minuto 38:50.

⁸³ Declaración del 27 de octubre de 2020 minuto 22:28.



incautadas⁸⁴ en el centro educativo. En relación a lo manifestado por la fuente humana a las autoridades, indica que este manifestó que en las instalaciones se reunían miembros del grupo criminal dueño de las armas y que en algunas oportunidades se hospedaban allí. El testigo CAHUANA VENTURA es enfático en afirmar que se hicieron diligencias encaminadas a verificar si los propietarios pertenecían al grupo ilegal pero no se encontró nada⁸⁵ que los vincularan.

Pues bien, de las declaraciones resumidas con anterioridad, se extrae que existen unas fallas en la selección del personal que cuidada las instalaciones educativas, así como de quienes colaboraban en la parte del mantenimiento y vivían en la sede educativa por parte de los propietarios en CENCAES, desde el mismo instante en que el señor JORGE HERNANDEZ DORIA es llevado a la Institución Educativa CENCAES, pues a pesar de su altruista colaboración en la resocialización de las personas que han purgado penas, estos generaron una situación que puso sus bienes en un trámite extintivo, teniendo que no se trataba de cualquier tipo de Institución educativa, sino de una Institución educativa para niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, los cuales comportan un mayor cuidado y protección.

Lo anterior es fácil evidenciar de las declaraciones rendidas por los mismos afectados, donde ambos expresaron que en un principio desconocían los delitos por los cuales el señor JORGE HERNANDEZ purgó una pena privativa de la libertad, pudiendo ser inclusive por delitos cometidos en contra de menores de edad y a pesar de ello, no se preocuparon por

⁸⁴ Declaración del 27 de octubre de 2020 minuto 25:05.

⁸⁵ Declaración del 27 de octubre de 2020 minuto 44:20.



indagar al respecto, sino que de manera inmediata procedieron a pagar su caución y se lo llevaron al centro CENCAES porque según se narró por los afectados, tenían falencias en el personal de ayuda de la institución, primando dicha condición por sobre el bienestar de los menores, donde si bien es cierto no tenía contacto directo con ellos, si se encontraba viviendo dentro del perímetro donde de manera cotidiana se encontraban todos ellos.

Los propietarios de Instituciones y Centros Educativos donde se atiendan niños, niñas y adolescentes con discapacidades y necesidades especiales, tienen un deber de atención mayor del que pueda exigírsele a otro tipo de instituciones educativas, ello debido al grado de afectación en la salud física o mental que puedan padecer los estudiantes, haciéndolos más vulnerables a las vicisitudes por las que menores de edad sin dichas condiciones pudieran afrontar, tal premisa se extiende no solo a los educadores y personal de apoyo que tienen contacto directo, sino también con el personal ocasional, de oficios varios y todos aquellos que de una u otra manera están involucrados con el cuidado de los menores y del lugar donde se encuentren.

Siguen observándose equivocaciones en cuanto a la manera en que los propietarios de los inmuebles administraron los bienes y el manejo del centro educativo, encontrando que los señores JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS fueron concordantes en afirmar, que sus predios tenían una extensión de más de cinco mil metros cuadrados, y que por el gran tamaño de terreno no lo recorrían en su integridad, de igual manera afirmaron que no visitaban el apartamento que le construyeron al señor JORGE HERNANDEZ dentro de la institución con



frecuencia, pues consideraban que eso hacía parte de su privacidad y por eso no tenían por qué llegar hasta allá.

Contrario a lo expresado con anterioridad, lo cierto es que la responsabilidad de los propietarios no era únicamente sobre la parte del terreno donde se edificó la Institución CENCAES, sino que su deber de cuidado se extendía hasta los cinco mil metros cuadrados que componen sus predios, por lo que no es de recibo que se aluda el tamaño del predio para tratar de dispensar su falta de vigilancia, y menos lo es, el que se acuda al argumento de la privacidad del señor JORGE HERNANDEZ para dejar su predio (CENCAES) huérfano, o en manos de quien se sabía tenía antecedentes en conductas punibles.

En cuanto al señor JORGE HERNANDEZ DORIA el tema se torna complejo teniendo en cuenta los antecedentes penales que se conocían, donde si bien el tener antecedentes penales no implica de facto que se proscriba la oportunidad de emplearse o que per se la persona vuelva a cometer actividades ilícitas, si requiere una valoración al momento de vincular a una persona en una actividad laboral relacionada con la atención especial de personas y máxime si como en el caso que nos ocupa, se trata de una entidad con circunstancias particulares como CENCAES, que atiende niños, niñas y adolescentes con cuidados especiales; por lo tanto, debió tenerse una constante supervisión del personal que conforma el entorno del centro educativo.

Y es que, de las declaraciones recepcionadas al interior del juicio extintivo, se denota una desorganización administrativa en la entidad educativa, pues a pesar que los propietarios de los predios quienes también



eran los propietarios de CENCAES y además laboraban en la institución, no ejercieron labores de cuidado constante sobre los bienes afectados, pues no se observa sobre quien residía la responsabilidad de vigilar el comportamiento del señor JORGE HERNANDEZ, así como todo el personal de mantenimiento de CENCAES, pues no existió una amonestación escrita o un proceso administrativo cuando acontecían situaciones que lo ameritaran, como fue el caso del muy mentado sancocho que se realizó sin permiso de los propietarios para unos carnavales al interior del predio, el cual quedó en una simple respuesta del señor JORGE HERNANDEZ DORIA al manifestar que estaba de vacaciones y estaba atendiendo a unos familiares.

El caso anterior debió demandar un correctivo de manera inmediata por los propietarios, quienes por el contrario restaron importancia y se quedaron con la inocua y hasta grosera respuesta del señor JORGE HERNANDEZ DORIA, pues resulta a todas luces inadmisibles que un empleado sin el permiso de nadie pudiera realizar una fiesta al interior del predio, invitando a personas ajenas a la institución, bajo el pretexto que estaba en vacaciones y eran familiares, pues dicho comportamiento denota una clara falta de respeto hacia sus empleadores, quienes se itera, no les importó más allá de un comentario.

En este mismo sentido, el propietario JHON VILLAMIZAR en su declaración, señaló que había increpado al señor JORGE HERNANDEZ acerca de una persona extraña a la institución que se encontraba con él al interior del predio, donde luego de escuchar la explicación le dio hasta el día viernes para que se marchara siendo apenas el día lunes, sin embargo, no atendió de manera directa el requerimiento, sino que le dijo a la persona encargada del aseo que verificara si se había ido o no, denotando con ello



una vez más la falta de atención que debía prestarle a lo que pasara al interior del centro educativo con el personal que allí residía.

En armonía con lo anterior, también se estableció que existían cámaras al interior del centro educativo, no obstante, las mismas presentaban daños que una vez reparadas, nuevamente volvían a presentar nuevos daños, quedándose los propietarios con la explicación que debían ser ratas, a pesar de ello, no procedieron a tomar los correctivos necesarios para que las mismas pudieran funcionar de manera correcta, no cambiaron de posición las cámaras de seguridad, no se reforzó el cableado, tampoco se verificó si en efecto eran los roedores u otro animal o un sabotaje humano, como quiera que sea, el señor JHON VILLAMIZAR en su declaración dijo que al final esas “eran excusas”, sin tomarse el trabajo de determinar lo que en realidad estaba sucediendo.

De la declaración del señor JHON VILLAMIZAR se destaca, que indicó que la entrada que daba en dirección al apartamento donde vivía el señor JORGE HERNANDEZ DORIA existía una vulnerabilidad pues lo que había era alambre de púas y madera, que a pesar de tener conocimiento de ello no le realizaba mantenimiento adecuado y que si alguien ingresó a la institución sin su permiso, debió haber sido por aquel lado, declaración que a todas luces demuestra su falta de esmero con su predio, pues a pesar de saber que dicha parte de su predio era vulnerable y no contaba con la vigilancia requerida, prefirió desentenderse de ello, dejando en libertad no solo al señor JORGE HERNANDEZ DORIA sino también a cualquier persona, para que ingresara por ese lugar a los predios sobre los cuales la ley y la constitución le imponen un deber de cuidado de sus propiedades.



Otra falla que se tuvo con el predio, no solo se limitaba a los inmuebles sino al personal estudiantil, docente, administrativo y de oficios varios, consistente en la existencia de arma de fuego (changon) en la portería del centro de institución CENCAES, dicha arma no contaba con los permisos necesarios para su tenencia o manipulación, al mismo tiempo, se indicó por los propietarios que en un principio se contaba con un servicio de vigilancia, pero ante los pocos recursos que entraban a la institución prescindieron de dicho servicio, de los nuevos porteros se desconoce su procedencia, si tenían permiso para porte de armas o si recibieron capacitación para el uso adecuado de armas de fuego, pues nada de ello fue acreditado, por lo que se tiene la existencia de un arma de fuego sin documentación legal ni ningún tipo de permiso, en manos de personas que no tienen capacitación para el manejo y uso de la misma, lo que representa un peligro no solo para el mismo, sino para cualquier persona que se encontrara en los predios donde funcionaba la Institución CENCAES.

Otro punto más que llama la atención del Juzgado, es que la propietaria INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS en la declaración rendida en Juicio Extintivo, indicó que inclusive la minuta que se encontraba en portería donde se anotaban las personas y vehículos que ingresaban se había perdido, por ello increpó a los porteros diciéndoles que la minuta aparecía o aparecía, sin embargo, quedó en una amenaza vacía, no se tomó ningún correctivo, no se les inició ningún proceso administrativo para determinar lo que en realidad había pasado y quienes habían sido los responsables, denotando una total falta control que debían tener sobre sus predios y el centro educativo.

Para finalizar con el presente estudio, se debe traer a colación las actividades delictivas y comportamentales del señor ANDRES VILLAMIZAR



hijo de los propietarios JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS, quien según manifestó la rectora de la Institución CENCAES, ostentaba un cargo alto dentro de la jerarquía del plantel educativo, quien fue el que recomendó al señor JORGE HERNANDEZ DORIA para su vinculación en CENCAES, habiéndolo conocido en la cárcel donde el mismo se encontraba purgando una pena privativa de la libertad, y además, que para el momento en que los propietarios rindieron su declaración ante este Juzgado, nuevamente se encontraba privado de la libertad, aunque se hace la salvedad que se trataban de delitos no relacionados.

Aún con todo, no se pudo establecer por las autoridades que el señor ANDRES VILLAMIZAR tomará algún papel en el desarrollo de las actividades delictivas que se desplegaron al interior del predio donde funciona CENCAES, pues es cierto que no se acreditó que el antes mencionado fuera integrante de la banda u organización criminal Clan del Golfo, o que efectivamente tuviera conocimiento de la entrada de integrantes de la organización a los inmuebles, empero, si se determinó a través del testigo JORGE HERNANDEZ DORIA, que era este quien decía que recibieran personas desconocidas para que pernoctaran, otras veces para que les sirviera de chofer, les cocinara y en fin, que los atendiera, todo esto en horarios no laborales.

Lo anterior pone de presente que los propietarios tampoco ejercieron ningún tipo de control sobre un empleado de CENCAES, que además resultaba ser su familiar (hijo), dejándolo en libertad para que realizara lo que quisiera dentro del plantel educativo como en efecto aconteció, todo ello permitió que ANDRES VILLAMIZAR abusara de su poder en los inmuebles al



ingresar personas que no laboraban allí, y que además según el dicho del testigo JORGE HERNANDEZ, pertenecían a la banda criminal del Clan del Golfo, con conocimiento de las identidades y calidades por parte del hijo de los propietarios.

Igual que, por su calidad de pastores religiosos que ostentan los propietarios, sus creencias y en especial el vínculo sanguíneo para con ANDRES VILLAMIZAR, no estaban eximidos de su deber de velar por los estudiantes, planta de personal e inmuebles, ello por cuanto que, su hijo desde joven según narró el señor JHON VILLAMIZAR, se enredó en malos pasos, lo que en últimas ocasionó que fuera condenado y enviado a la cárcel de montería donde justamente conoció al señor JORGE HERNANDEZ DORIA, aunado a lo anterior, el señor ANDRES VILLAMIZAR nuevamente se encontraba privado de la libertad por otros delitos para la fecha en que ellos rindieron las declaraciones, lo que deja ver que las conductas delictivas del hijo de estos no cesaron durante el tiempo en que estuvo laborando en la institución CENCAES, hechos que pudieron ser percibidos por sus padres de haber prestado la debida atención.

En suma, aquí se reprocha en esta clase de asuntos el desinterés y la despreocupación de la parte que es titular del bien (afectado) frente al control y vigilancia que debe ejercer sobre la propiedad, lo cual lleva a que sea utilizada de manera ilegal, en perjuicio de la función social que le es inherente conforme a lo previsto en el art. 58 CN. Por cuanto al respecto, en decisión de la Corte Suprema de Justicia STP10902 de 9 agosto de 2022, dentro del Rad. 124014, precisó que “... *la acción de extinción de dominio no procede ante la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas -ese apenas es un presupuesto de la acción—, sino que se requiere demostrar*



que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo.”.

Bajo los presupuesto legales establecidos, así como del material probatorio recaudado a lo largo de la investigación y el juicio extintivo, se tiene que en punto del elemento subjetivo de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED aquí endilgadas por parte de la delegada de la fiscalía, se tiene que si bien se destacaron en este fallo las falencias administrativas en el manejo de la Asociación Centro de Capacitación Especial CENCAES, por parte de los directivos, que a su vez son los propietarios, tanto de la entidad educativa como de los inmuebles aquí afectados, teniendo que estas falencias o fallas en el manejo de la centro de capacitación, por si no constituyen la estructuración del elemento subjetivo de las causales aludidas.

Por cuanto, se debe recordar que en el curso del trámite procesal no se acreditó por parte de la delegada de la fiscalía el vínculo o nexo entre los titulares de los predios afectados y la actividad ilícita desplegada en la Asociación Centro de Capacitación Especial CENCAES, por parte de terceros, en este caso se documentó en diligencias respecto de los elementos incautados el día 18 de abril de 2018⁸⁶ en el inmueble ubicado en la Carrera 8A No. 67 – 3 Barrio Los Loteros del municipio de Soledad – Atlántico, y donde funciona CENCAES u cualquier otra actividad ilícita.

Al referente debemos fijar lo siguiente **(i)**. El descubrimiento de las armas en las instalaciones se dio por información de fuente humana, lo que implica que estas no eran perceptibles a simple vista, **(ii)**. Las autoridades judiciales solo localizaron las armas en el predio por que fueron guiados por

⁸⁶ Folio 94. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



la fuente humana. **(iii)**. El señor JORGE HERNÁNDEZ DORIA fue capturado por hacer parte de un grupo armado ilegal y por actividades ilícitas que ese grupo criminal desarrollaba en el Atlántico, **(iv)**. no se acreditó sumariamente que las actividades ilícitas desplegadas por HERNÁNDEZ DORIA las realizará al interior de CENCAES, o que los señores JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS, tuvieran el conocimiento de esas actividades ilegales, tal como lo sentó en su declaración el señor intendente de la Policía Nacional CESAR CAHUANA VENTURA, quien fue enfático en señalar que no se estableció ningún conocimiento de los dueños de los predios o sus familiares con esas actividades ilícitas. **(v)**. El hecho de que el hijo de los afectados ANDRES VILLAMIZAR tuviera una cercanía de amistad con personas al margen de la ley, no implica que estos tenían el conocimiento de las actividades ilícitas desplegadas por los amigos de su familiar, **(vi)**. los afectados han sido ajenos a los hechos ilícitos ejecutados por su descendiente, aquí debe resaltarse la declaración del señor DARIO ANTONIO MORENO FERNANDEZ, quien no tenía conocimiento de las actividades ilícitas del señor HERNANDEZ DORIA y menos de las armas que fueron enterradas en CENCAES, a pesar que haber cohabitado en el Centro CENCAES con el señor HERNANDEZ DORIA.

Por lo que, al interior de las diligencias no existe material suasorio que permita inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa de los aquí afectados o que estos no hubiesen actuado con la diligencia o faltando a su deber de cuidado, por lo que, se puede concluir que estos fueron víctimas del abuso de la solidaridad y confianza que ellos depositaron en el señor HERNÁNDEZ DORIA, quien de manera soterrada se involucró en actividades ilícitas, así como utilizó las instalaciones de CENCAES para enterrar armas y permitir que personas involucradas en actividades ilícitas



ingresaran a la institución, nótese que las autoridades judiciales no lograron establecer que CENCAES fuera el sitio utilizado por el grupo armado ilegal para planear sus actividades ilícitas, más allá de haber sido el sitio donde se localizaron enterradas unas armas, que fueron entregadas por la fuente humana.

En conclusión, de los señores JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS no puede predicarse que incumplieron con su deber objetivo de cuidado, o que la fiscalía hubiese acreditado que no actuaron de buena fe en el manejo administrativo de la Asociación Centro de Capacitación Especial CENCAES, por lo que, no se estructura el elemento subjetivo de las casuales 5ª y 6ª del artículo 16 del Código de extinción de Dominio, al no estructurarse los dos elementos esto es, el objetivo y subjetivo de las causales; por tanto, no puede entrar a declararse la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **041-102534** y **041-3607**, y que hacen parte de la Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Dentro de las declaraciones recepcionadas al interior del presente juicio extintivo, se encuentra la del señor JORGE LUIS HERNANDEZ recaudada el 19 de abril del año 2021, quien, a una pregunta realizada por el Representante del Ministerio Público⁸⁷ y nuevamente a pregunta realizada por el titular del despacho⁸⁸, afirmó que los señores JHON VILLAMIZAR y

⁸⁷ Declaración 19 abril 2021 1:55:24 hasta 1:57:33

⁸⁸ Declaración 19 abril 2021 1:58:49 hasta 2:00:15



ANDRES VILLAMIZAR le dijeron que aceptara delitos que no había cometido para librar a la institución de los problemas que se habían presentado, y a cambio se le iba a brindar una ayuda, acusación que pudiera traer consecuencias de tipo penal, por tal motivo se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Dirección Secciona del Atlántico para que realicen las investigaciones correspondientes.

A la par, en las declaraciones recepcionadas al interior del presente juicio extintivo, se encuentra la del señor JORGE LUIS HERNANDEZ recaudada el 19 de abril del año 2021, quien, a una pregunta realizada por el titular del despacho⁸⁹, afirmó que el señor ANDRES VILLAMIZAR había mandado a vender unas armas, y que la pastora de nombre INGRID GOMEZ BARROS le dijo que le vendiera un revolver 38 y que luego de la venta le entregó el dinero a la señora INGRID GOMEZ BARROS para que esta se lo entregara a ANDRES VILLAMIZAR, acusación que pudiera traer consecuencias de tipo penal, por tal motivo se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Atlántico para que realicen las investigaciones correspondientes.

Igualmente, del material probatorio recaudado en el proceso se observan fallas o falencias administrativas de la Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”, por cuanto se trata de un establecimiento que atiende a personas con situaciones especiales físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, por lo que se oficiara al Ministerio de Salud y Educación del Gobierno Nacional, así como a las secretarías de Salud y Educación de la Gobernación del Atlántico para que se realicen visitas a fin de verificar si la Asociación Centro de Capacitación Especial “CENCAES”,

⁸⁹ Declaración 19 abril 2021 2:02:10 hasta 2:05:27



cumple con los requisitos para el funcionamiento en la prestación de los servicios que esa entidad proporciona.

Es por todo lo anteriormente señalado que se concluye sin mayor hesitación, que la causal alegada por la Fiscalía no encuentra vocación de prosperidad y en consecuencia de ello, se declarará la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

7. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con precisión que si bien se estructuró el elemento objetivo de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED, empero no así se estructuró el elemento subjetivo de las precitadas causales predicadas por la fiscalía y por consiguiente, se entrará a declarar la improcedencia de la Acción de Extinción del derecho de Dominio respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarios No. **041-102534** ubicado en la calle 65 No. 8ª-25, y folio No. **041-3607** ubicado en la calle 65 No. 8ª-25, ambos de propiedad de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS** conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia de lo antes esbozado, y si no es recurrida la presente decisión, se remitirá en el grado de consulta ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Soledad (Atlántico) y demás entidades para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares decretas con ocasión a este proceso.

8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, (ATLANTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 041-102534**, ubicado en la calle 65 No. 8ª-25 de Soledad-Atlántico, de propiedad de **ASOCIACIÓN CENTRO DE CAPACITACIÓN ESPECIAL CENCAES** de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 041-3607** ubicado en la calle 65 No. 8ª-25 de Soledad-Atlántico, de propiedad de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR**



ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: CONSULTAR el contenido de la presente decisión ante la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en caso de no ser recurrido el fallo.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **LEVANTAR** las medidas cautelares y **DISPONER** la devolución definitiva de los inmuebles aquí afectados a sus propietarios, para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), así como a la SAE, para los fines legales pertinentes, respecto de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias **Nº 041-102534**, ubicado en la calle 65 No. 8ª-25 de Soledad-Atlántico, de propiedad de **ASOCIACIÓN CENTRO DE CAPACITACIÓN ESPECIAL CENCAES** y **Nº 041-3607** ubicado en la calle 65 No. 8ª-25 de Soledad-Atlántico, de propiedad de los señores **JHON JAIME VILLAMIZAR ALVAREZ e INGRID DEL CARMEN GOMEZ BARROS**.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO por secretaría al acápite de otras determinaciones, enviando oficio a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Barranquilla para que tenga el conocimiento y realicen las investigaciones correspondientes frente lo señalado en dicho punto, para tal fin remítase copia de la declaración del señor JORGE LUIS HERNANDEZ rendida ante este Juzgado el día 24 de febrero de 2021.

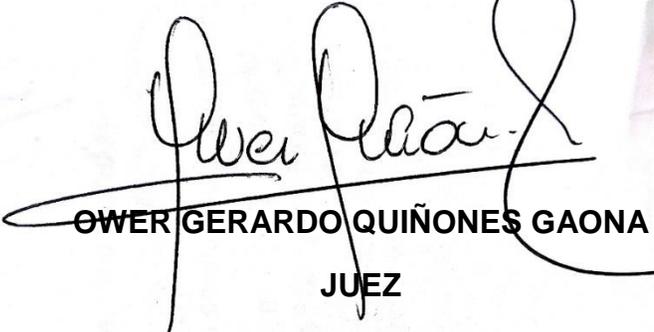
SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO a otras determinaciones remitir copia del presente fallo a los Ministerios de Salud y Educación del Gobierno Nacional,



así como a las secretarías de Salud y Educación de la Gobernación del Atlántico para lo de su conocimiento en punto de lo aquí dispuesto.

SEXTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014

Por secretaría librar las comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da8227ed4e5bf8499f03cab2bd548764cb4e361f5d538a2946f5c41164343e2**

Documento generado en 08/11/2022 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>